



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 21 de octubre del 2021.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES IV, V, EL PÁRRAFO ULTIMO Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y IX; AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, se le denomina víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos; así mismo, los grupos, comunidades u organizaciones sociales pueden ser consideradas también como víctimas.

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos conforme a los términos establecidos en la Ley antes referida, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

La misma Ley indica qué autoridades son competentes a efecto de establecer el reconocimiento de la calidad de víctima, lo que permite que la persona o conjunto de personas que requieren de la tutela jurídica, tengan la oportunidad de acceder adecuadamente por medio de cualquiera de los diversos órganos o figuras existentes, sin mayor contratiempo o limitación a las acciones y medidas consistentes para la reparación integral del daño, esquema que no es factible sin el reconocimiento como víctima.

En lo que respecta a la normatividad de la Ciudad de México, existe diferenciación sobre el reconocimiento de la calidad de víctima de una persona; pues existen organismos no jurisdiccionales que, aún en caso de tener elementos suficientes para reconocer a una persona la calidad de víctima, esta determinación está sometida únicamente a la consideración de la Comisión Ejecutiva. Este mecanismo de control pareciera pertinente para mantener un adecuado seguimiento al registro de víctimas en la Ciudad de México; sin embargo, lo anterior genera también que se obstruya y limite la capacidad en el acceso, asistencia y protección de la persona, además de que puede propiciar un mayor menoscabo al ya existente, respecto a sus derechos humanos.

Garantizar que aquellas personas que han sufrido una violación a sus bienes jurídicos o derechos obtengan con agilidad, certeza y garantía la calidad de víctima, debe ser el eje prioritario dentro del tema, a efecto de que pueda acceder así a la debida reparación integral del daño y por consecuencia a la justicia. No debe limitarse a aquellos organismos no jurisdiccionales para que no puedan conceder el reconocimiento de la calidad de víctima de forma directa, aún teniendo conocimiento de los elementos suficientes para acreditar el supuesto.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El reconocimiento de la calidad de víctima tiene como fin garantizar el acceso al derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución federal, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

De acuerdo con el Primer Informe de Actividades de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, durante el primer semestre de 2020 se concedió 226 registros de víctimas por delitos y por violaciones de derechos humanos. En este sentido, la Ley local en la materia en su artículo 48 indica que la Comisión de Víctimas garantizará que el registro de las víctimas se haga de manera efectiva, rápida y diferencial para su acceso a las medidas de asistencia, atención e inclusión establecidas.

El primer paso para tutelar a una persona dentro de la materia en mención, es reconocerla como víctima; en este sentido, actualmente la Ley de Víctimas para la Ciudad de México difiere en los criterios respecto a las autoridades que pueden reconocer dicha calidad, pues establece que únicamente órganos jurisdiccionales tienen la facultad de efectuarlo, mientras que aquellos organismos no jurisdiccionales que tengan conocimiento y elementos suficientes para acreditar la calidad de víctima de una persona únicamente, podrán emitir alguna determinación que podrá ser tomada en consideración por la Comisión Ejecutiva de Víctimas de la Ciudad de México.

Si bien lo anterior tiene como propósito mantener un control sobre el registro de víctimas y la valoración de los casos para dar dicha calidad, genera por otro lado una dilatación en el acceso a la justicia y una posible restricción a la misma, pues la procedencia de la valoración afirmativa ya efectuada por una autoridad no jurisdiccional se ve impedida por tener que ser considerada por la Comisión, la que aún tiene la posibilidad de considerar el asunto de forma negativa, desechando el caso. Además de lo anteriormente planteado, puede provocarse una victimización secundaria de la persona, aun cuando la Ley de Víctimas Local



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

indica que uno de los principios que rigen la misma y el actuar de las autoridades es la de No Victimización Secundaria; es decir, que el Estado no podrá implementar mecanismos o procedimientos que agraven la situación de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad de víctima.

Por lo anterior, es necesario que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México acepte que la determinación de la calidad de víctima de una persona puede ser también emitida por organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos; toda vez que lo anterior debe sujetarse –por ejemplo– a lo dispuesto dentro del Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que los organismos no jurisdiccionales (las comisiones nacional y estatales de los derechos humanos) son la autoridad competente en la materia y sus resoluciones no deben ser sometidas a la valoración de una institución de naturaleza distinta, cuyas competencias se circunscriben al objeto de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

La propuesta de iniciativa parte de que la ley local actual contradice el principio de progresividad que rige las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos y vulnera el derecho de aquellas personas que, por los elementos existentes son reconocidas como víctimas, sea por el Ministerio Público, la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter, los organismos públicos de protección de los derechos humanos o los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia. Por tanto, se propone que las determinaciones de cualquier naturaleza de dichos organismos no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, estén comprendidas en la enumeración principal del artículo 4 de la citada ley y no supeditadas a lo establecido dentro de su fracción V; es decir a la consideración y revaloración del asunto por la Comisión Ejecutiva de Atención de Víctimas de la Ciudad

También es importante cumplir con los principios de dignidad, protección, progresividad, no victimización secundaria y de máxima protección de las personas, señalando que es suficiente el reconocimiento que una autoridad realice



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

sobre su responsabilidad respecto a alguna violación de derechos humanos, para que la Comisión Ejecutiva de Víctimas de la Ciudad de México reconozca la calidad de víctimas a las personas afectadas, para los efectos previstos en la citada ley, por lo que la determinación que actualmente faculta a la Comisión de Víctimas a revalorar el reconocimiento de calidad de víctima, representa un procedimiento innecesario, que en el menor de los casos es dilatorio y que en el caso más grave puede traducirse también en una negación al derecho de las víctimas a acceder a la reparación integral del daño que les fue ocasionado.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL RPROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones IV, V y el párrafo último y se adiciona las fracciones VI, VII, VIII y IX; al artículo 4 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el cuadro comparativo sobre el ordenamiento a modificar.

Ley de Víctimas de la Ciudad de México

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------



II LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>Artículo 4.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:</p> <p>I al III...</p> <p>IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y</p> <p>V. La Comisión de Víctimas, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:</p> <p>a) El Ministerio Público;</p> <p>b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;</p> <p>c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o,</p> <p>d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.</p> <p>El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 4.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:</p> <p>I al III...</p> <p>IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;</p> <p>V. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;</p> <p>VI. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;</p> <p>VII. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;</p> <p>VIII. La Comisión de Víctimas, y</p> <p>IX. El Ministerio Público.</p> <p>El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a la reparación integral y a los recursos del Fondo de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en</p>
--	---



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

	el Reglamento.
--	----------------

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por todo lo anterior, someto ante esta Soberanía, la presente iniciativa para quedar como se establece a continuación:

ÚNICO. Se reforma las fracciones IV, V y el párrafo último; y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX; al artículo 4 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:

I...

II...

III...

IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;

V. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

VI. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;

VII. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

VIII. La Comisión de Víctimas, y



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

IX. El Ministerio Público.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a la reparación integral y a los recursos del Fondo de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 21 días de octubre de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA